

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 071-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 25 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Milagritos del Carmen Arce Rodríguez de Herrera, representante de la empresa Promotora Educativa Carrusel SRL, contra la Resolución Directoral N° 085-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 214-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 085-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 20 de mayo del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Promotora Educativa Carrusel SRL con la suma de S/. 9,307.50 (nueve mil trescientos siete con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 6), al no haber contado con un registro de control de asistencia; y 46° numeral 7), al no haber cumplido con adoptar las medidas en orden al cumplimiento de las normas sociolaborales.
- 2. Al respecto, el impugnante refiere que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, al no haberse merituado los descargos efectuados luego de notificada el acta de infracción, y que no se habría configurado la infracción contenida en el artículo 23° numeral 6) del D.S. 019-2006-TR, pues si bien el objeto principal del registro de control de asistencia es evitar que se vulneren las jornadas laborales ordinarias de los trabajadores, el cumplimiento de dicha obligación debería estar condicionada a las tareas y labores propias de cada centro de trabajo, no configurándose vulneración alguna respecto de su representada, toda vez que el horario de los docentes se restringía al correspondiente al horario de clases establecido para los menores, no debiéndose exigir estrictamente las disposiciones legales que regulan la aplicación de dicha obligación.
- 3. El artículo1° del D.S. 004-2006-TR, con relación a la obligación de contar con un registro de control de asistencia, señala que "TODO EMPLEADOR sujeto al régimen laboral de la actividad privada DEBE TENER UN REGISTRO PERMANENTE DE CONTROL DE ASISTENCIA, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores...", precisándose en el artículo 2° de este mismo dispositivo legal, como información obligatoria que deberá contener dicho documento "El nombre o razón social del empleador, el número del registro único de contribuyente, el número del documento obligatorio de identidad del trabajador, la fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo, las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo", siendo además obligación del empleador poner a disposición de la autoridad de trabajo el registro de control de asistencia del personal cuando este es requerido, tal como lo señala el artículo 5° de esta misma norma.
- 4. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, en principio, que la inspeccionada desde un inicio fue requerida para la presentación del registro de control de asistencia de su personal, correspondiente al período enero- agosto de 2012 (tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 6); sin embargo, esta última no sólo incumplió con el requerimiento





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



inicialmente formulado, sino también con el efectuado mediante la actuación inspectiva obrante a fojas 603-604, la misma que fue realizada reiterándole al empleador el cumplimiento de las obligaciones laborales que eran objeto de requerimiento, esto es, implementar correctamente el registro de control de asistencia conforme a las disposiciones legales citadas en el tercer considerando, pues las documentales presentadas en calidad de registro y obrantes a fojas 4078-488, no eran suficientes para desvirtuar la comisión de la infracción que dicha conducta configuraba, ya que no correspondían al íntegro del período sujeto a investigación, y mucho menos contenía la información exigida legalmente para validarlas; situación ante la cual se le otorgó un plazo determinado, dentro del cual la inspeccionada no cumplió con observar lo solicitado, configurándose la infracción a la labor inspectiva contenida en el artículo 46° numeral 7) del D.S. 019-2006-TR.

- 5. No obstante lo anteriormente señalado, es preciso indicar que las documentales presentadas conjuntamente con el descargo formulado, y obrantes a fojas 628-815, no resultában suficientes para desvirtuar la infracción tipificada en el artículo 23° numeral 6) del D.S. 019-2006-TR, pues dichos documentos no solamente no contienen la información establecida en el artículo 2° del D.S. 004-20\(\)06-TR, sino que además corresponden a una institución educativa diferente, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 631-667, además de que no correspondían al íntegro del período sujeto a investigación, habiéndose desatendido por lo demás no sólo lo establecido en las normas que regulan dicha obligación, sino también los requerimientos efectuados por la Autoridad de Trabajo.
- 6. Respecto a los argumentos de defensa expuestos por la impugnante, cuando refiere que no se habrían atendido los descargos efectuados, es preciso indicar que los argumentos y medios de prueba si han sido valorados, sin embargo no han sido suficientes para desvirtuar las infracciones imputadas, ya que de ningún modo acreditaban el íntegro cumplimiento de la obligación de llevar el registro de control de asistencia conforme a las disposiciones normativas correspondientes; razón por la cual la resolución de primera instancia no pudo dejar sin efecto la sanción impuesta, como pretendía y pretende la inspeccionada.
- 7. Con relación al condicionamiento que a decir del impugnante debería tener el cumplimiento de las obligaciones del empleador (condicionamiento que a decir de la inspeccionada consistiría en tener en cuenta la naturaleza de las tareas y labores del centro de trabajo), es preciso indicar que incurre en error al realizar tal aseveración, pues las obligaciones laborales están dirigidas a todos los empleadores, y deben ser cumplidas en su integridad y conforme a lo establecido en las disposiciones normativas que las regulan, razón por la cual el hecho de que supuestamente habría coincidido el horario de los trabajadores afectados con el correspondiente al alumnado, en absoluto eximia al empleador a cumplir con llevar un control de asistencia conforme a lo dispuesto por los dispositivos legales citados en el tercer considerando, pues llevarlo conforme a lo señalado en la normatividad correspondiente, es una obligación ineludible para garantizar no sólo los derechos de los trabajadores, sino también para individualizar dicho documento con quien alega haberlos llevado como parte del cumplimiento de sus obligaciones.
- 8. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas ha quedado plenamente acreditada, siendo insuficientes las afirmaciones expuestas y los medios probatorios presentados para desvirtuarlas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Milagritos del Carmen Arce Rodríguez de Herrera, representante de la Promotora Educativa Carrusel SRL, contra la Resolución Directoral N° 085-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspecçión del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Registrese y Comuniquese

TOR REGIONAL

3